

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 43 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 17º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-2290-2020
CARATULADO : HDI SEGUROS S.A./[REDACTED]

Santiago, dieciséis de Diciembre de dos mil veintiuno
VISTOS:

Con fecha 31 de enero de 2020, comparece don Marcelo Chau Yáñez, abogado, con domicilio en San Antonio N° 418, oficina 1104, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en representación de la Compañía de Seguros Generales HDI Seguros S.A., persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don Felipe Feres Serrano, Ingeniero Civil, y don Alejandro Jiménez Evans, administrador de empresas, todos con domicilio en Avenida Manquehue Norte N° 160, departamento 19, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, quien interpone demanda en juicio ordinario de mayor cuantía de cobro de pesos, en contra de don [REDACTED], ingeniero, domiciliada en [REDACTED], Pasaje [REDACTED], Parcela N° [REDACTED] comuna de Valdivia, Región de los Ríos.

Funda su demanda en que es acreedora de la demandada según contragarantía de seguros de fianza, complementada con certificado de pago, finiquito y subrogación de derechos. En esos instrumentos, señala que se contiene un reconocimiento de deuda de la demandada a favor de su representada. En estos, la demandada figura como fiadora y codeudora solidaria del afianzado don [REDACTED].

Dice que la contragarantía de seguros de fianza señala que el afianzado se compromete a aceptar como pago ajustado a los términos de la Póliza, toda suma que la Compañía pague al Beneficiario como indemnización, sin perjuicio de los derechos del Afianzado para repetir en contra del o los Beneficiarios por todo cobro improcedente que hubiere (n) hecho a la Compañía.

Agrega además, que el afianzado devolverá a la Compañía las cantidades que ésta hubiere tenido que desembolsar para indemnizar al beneficiario o beneficiarios. El afianzado hará esta devolución a la Compañía a más tardar dentro del quinto día desde que esta hubiere pagado la indemnización.

Señala además que se convino que mientras el afianzado retarde la devolución a la Compañía de la o las cantidades que esta haya pagado como indemnización al o los beneficiarios abonará el máximo interés penal que permita la ley sin perjuicio de las acciones judiciales que la compañía deduzca.



«RIT»

Foja: 1

Por su parte, el certificado de pago, finiquito y subrogación de derechos que se acompaña en un otrosí de su presentación, de 24 de agosto de 2018, da cuenta del pago de la cantidad de \$17.179.090.- efectuado por la demandante al asegurado o beneficiario, Fuerza Aérea de Chile. Solucionada la indemnización, el asegurado transfiere a su representada todos los derechos, acciones y privilegios que por razón del siniestro, tenga en contra de terceros responsables con el objetivo de obtener el reembolso de la suma pagada, según lo dispone el artículo 534 del Código de Comercio y lo señalado en certificado de pago, finiquito y subrogación de derechos, que se acompaña junto con su presentación.

Recalca que la demandada se comprometió a aceptar como pago ajustado a los términos de la póliza, toda suma que la compañía pague al beneficiario como indemnización. En consecuencia no procede discutir en esta causa a cerca de otra circunstancia distinta del referido pago.

Indica que la exigibilidad de la obligación perseguida en autos se estipuló expresamente sujeta a la condición consistente en que su representada pague al Asegurado. Este pago ya ocurrió, en consecuencia se ha cumplido la condición estipulada para el nacimiento de la obligación de la demandada. La obligación es exigible y la demandada está obligada a reembolsar a la actora la cantidad demandada.

Según lo estipularon expresamente las partes y lo transcrito precedentemente, el afianzado debió reembolsar a su representada la indemnización que esta pagó al asegurado, a más tardar el día 29 de Agosto de 2018, lo que no ha hecho hasta la fecha. Esto pues, dicho reembolso debió ocurrir a más tardar el día quinto contado desde que la demandada pagó al asegurado la indemnización contratada en la póliza de seguro respectiva.

Por su parte, en esta contragarantía de seguros de fianza, expresamente se estipuló, en resguardo de los derechos del afianzado y de sus codeudores solidarios, que para el caso que estos consideren que el cobro de la indemnización por parte del asegurado fue improcedente, podría repetir en contra de dicho asegurado, una vez que haya pagado la indemnización a su representada. En tal oportunidad el afianzado podría alegar acerca de sí el cobro y pago operado entre la aseguradora y el asegurado, era procedente o no. Por de pronto, atendido a que dicho pago fue realizado, se ha verificado el hecho en qué consistía la condición suspensiva de que dependía la exigibilidad de la deuda que se persigue en estos antecedentes, por lo que ésta a contar del vencimiento del plazo de que disponía el demandado para reembolsar a la actora se hizo exigible.

Agrega que el demandado se obligó a devolver a su representada las cantidades que ésta hubiere pagado al asegurado, a más tardar dentro del



«RIT»

Foja: 1

quinto día desde que esta hubiere pagado la indemnización. El pago se efectuó el día 24 de Agosto de 2018. El retardo o mora de la obligación se produjo cuando el afianzado no pagó o reembolsó a la demandante dentro de aquellos 5 días, la cantidad que esta, a su vez, había pagado al asegurado. En consecuencia, el reembolso debió ocurrir a más tardar el día 29 de Agosto de 2018, por lo que al día siguientes de esta fecha, según lo dispone el artículo 1.551 N°1 del Código Civil, el demandado incurrió en mora o retardo y desde esa fecha, 30 de Agosto de 2018, deben calcularse los intereses.

Hace presente que la tasa de interés máxima convencional aplicable a esta obligación convencional es la que fija la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras vigente a la fecha de retardo y mora, esto es el 30 de agosto de 2018, para obligaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de UF 5000.-, tasa que asciende al 32,28% anual, según planilla que acompaña en un otrosí.

El retardo o mora ocurrió el día 30 de agosto de 2018, siendo a todas luces una obligación de menos de 90 días, según costa en tabla de tasas de interés emanada de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, del día del retardo o mora, 30 de agosto de 2018, cuya copia se adjunta. Precisa que la obligación perseguida en autos no deriva de una operación de crédito de dinero regidas por la Ley N° 18.010, y tampoco es una obligación cuya fuente sea la Ley.

Indica que la presente demanda se ha interpuesto en un “Juicio Declarativo”, destinado a que se declare o constate la existencia de una obligación previamente existente a la fecha de la demanda, en consecuencia la sentencia definitiva deberá “Declarar” la existencia de aquella obligación, cuya mora o retardo ocurrió antes de la interposición de esta demanda, con los intereses, condiciones, plazos y modalidades, pactadas expresamente por las partes, en correspondencia de lo dispuesto por los artículos 1545 y 1546 del código civil.

Por su parte según lo dispuesto por el artículo 1551 del Código Civil, procede que el cálculo de los intereses pactados (máximo interés penal o interés máximo convencional) se haga desde la fecha del simple retardo o mora según lo dispone expresamente el artículo señalado, numeral 1° y lo pactado por las partes en Contragarantía de Seguros de Fianza (párrafo final de su numeral 2°), que se acompaña en un Otrosí de esta presentación.

Atendido a que en la especie existe una convención en que las partes, de común acuerdo, declararon el plazo en que debía cumplirse la obligación, se ha producido lo que la doctrina y jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia denominan “*requerimiento contractual expreso*” consagrado en el N° 1 del artículo 1.551, también denominado



«RIT»

Foja: 1

“sistema de mora automática.”, según veremos en la jurisprudencia que más adelante analizaremos. En consecuencia, en la obligación de autos la mora no requiere requerimiento judicial.

Concluye que el incumplimiento de la demandada consiste en no haber reembolsado o solucionado a la demandante la cantidad demandada, \$17.179.090.-, misma pagada por la actora a la asegurada, Fuerza Aérea de Chile, el 24 de septiembre de 2018, de la forma y en el plazo expresamente convenido en contrafianza de seguros de fianza, de 13 de enero de 2011, complementado con certificado de pago, finiquito y subrogación de derechos, de 24 de septiembre de 2018, constituyen la fuente de la obligación objeto de la pretensión de este demanda. Dichos documentos, se otorgaron con relación de la contratación de la póliza de fianza permanencia n° 258951, que el afianzado, don [REDACTED], efectuó con la actora. Cita Jurisprudencia en apoyo a su pretensión.

Previas citas legales, pide tener por interpuesta la demanda en contra del demandado, ya individualizado, y, en mérito que se ha cumplido la condición de que dependía la exigibilidad de la obligación y a que venció el plazo de cinco días contados desde la verificación de aquella condición, condenarla al pago de la suma de \$17.179.090.-, más el interés máximo convencional, calculados desde la fecha del retardo o mora (30 de agosto de 2018), aplicándose la tasa de aquella fecha, señalada en el cuerpo de esta demanda, para obligaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y las costas de la causa.

Con fecha 07 de mayo de 2020, consta haberse notificado la demanda al demandado, de conformidad a lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, mediante exhorto rol E-169-2020 del Juzgado de Letras de San José De La Mariquina.

Con fecha 06 de julio de 2020, comparece el abogado Manuel George-Nascimento Avendaño, en representación de la parte demandada, quien contestó la demanda, señalando que la demanda deducida en contra de su representado tiene por objeto hacer efectivo el Contrato de Fianza, denominado como Contragarantía del Seguro de Caución o Garantía, denominado Seguro de Permanencia de Empleado Público, cuyo Condicionado General se encuentra en la POL120140401 y su Condicionado Particular en la Póliza N° 258951.

Invoca y cita lo prescrito en el artículo 582 del Código de Comercio, en cuanto a la definición del seguro de caución. Y señala que estos seguros se caracterizan por ser contratados bajo la modalidad “a primer requerimiento” o de “ejecución inmediata”, es decir, el asegurador deberá



«RIT»

Foja: 1

pagar la indemnización al asegurado o acreedor de la obligación garantizada, cuando se verifique el incumplimiento de esta obligación, en la especie la obligación de permanencia del oficial del Fuerza Aérea de Chile, FACH, en la institución por un lapso de años determinados, después de haber terminado su instrucción en la Escuela de Aviación como cadete.

En estos seguros, normalmente las compañías de seguros, exigen al tomador, contratante o contrayente de la póliza de caución, que es precisamente el “tercero” cuyo cumplimiento se afianza, el otorgamiento de “Contragarantías”, para el caso que la compañía se viera obligada a pagar la indemnización al asegurado o acreedor.

Las contragarantías se emiten previamente al contrato de caución, y pueden consistir en un simple pagaré que el tomador suscribe en favor de la compañía, acompañado por un mandato para llenar los espacios en blanco, relativos al monto de la pérdida y fecha, también pueden ser en casos especiales garantías reales o como en el caso concreto, mediante un contrato de fianza de un tercero. Invoca lo prescrito en el artículo 2335 del Código Civil, respecto de la definición del contrato de fianza.

Reitera que su característica más destacable es que es un Contrato Accesorio, es decir, supone la existencia de una Obligación Principal, que, en la especie, viene a ser la contenida en el Contrato de Seguros de Fianza por Permanencia para Empleados Públicos, Código de Depósito en la Comisión de Mercado Financiero, Pol 120 140 401 y Condiciones Particulares.

Afirma que el seguro de caución fue celebrado con HDI Seguros S.A. antes del ingreso como cadete de la Fuerza Aérea de Chile por don

[REDACTED]

De esta forma el deudor principal o afianzado es aquel, quien ingresó a la Escuela de Aviación Capitán Avalos con fecha 27 de enero de 2011 y egresó con el título de Oficial con el grado de Alférez con fecha 17 de diciembre de 2014.

Luego solicitó su retiro de la vida militar el 03 de enero de 2018, produciéndose el retiro oficialmente el 28 de febrero de 2018, antes de la fecha exigida de permanencia, generando el incumplimiento que da lugar a siniestrar la póliza.

Opone, como primera defensa, una excepción real, y señala que el afianzado, en este caso concreto, a la persona del deudor de la obligación legal de permanencia en la FACH y el acreedor a su vez, a cuyo favor se emitió la Póliza N° 258951, en el caso, el asegurado el Comando de Personal FACH, persona jurídica rut 61.103.032-0, así producido el retiro



«RIT»

Foja: 1

anticipado del deudor afianzado significó el incumplimiento de esta obligación de permanencia, garantizada por la póliza ya individualizada.

Dice que el certificado de pago, finiquito y subrogación de derecho, que es el documento con el cual se acredita el pago de la indemnización de una póliza de seguros, aparece recibido y firmado por el Comando Logístico FACH, persona Jurídica rut 61.103.035-5, tercero extraño a las partes del contrato de seguro. Indica que así las cosas, no puede operar la subrogación legal del artículo 534 del Código de Comercio.

Indica que para se produzca ese efecto, el pago debe ser válido, y la persona jurídica del Comando Logístico de la FACH no tenía la calidad de acreedor, conforme a las condiciones particulares de la póliza, por lo cual no puede transmitir derecho que no tiene, y que de acuerdo a este contrato le correspondían al Comando de Personal de la FACH, persona jurídica distinta que en su calidad de asegurado y beneficiario es quien debió recibir el pago de la indemnización del contrato.

Afirma que quien conservaría sus derechos a demandar al afianzado, tomador del seguro, es el asegurado del Comando de Personal de la FACH, conforme al propio artículo 534 del Código de Comercio, pero el hecho de pagar a este tercero extraño al contrato de seguro, trae consigo que tampoco se pueda hacer efectiva la contragarantía que se trata en esta acción civil, por su carácter accesorio.

Luego, opone excepciones personales, en primer lugar, la excepción de subrogación del fiador, dado que el demandante por un hecho propio se encuentra privado de la subrogación legal por el pago efectuado a un tercero distinto al asegurado, da derecho a su representado a interponer la denominada excepción de subrogación, propia del contrato de fianza.

Este derecho tiene como fundamento el hecho de que si el fiador es obligado a pagar, podrá repetir contra el deudor principal, conforme al artículo 1610 N° 3 del Código Civil, por ello, es indispensable que el acreedor conserve sus acciones o que por lo menos las tenga, en razón que si no posee estas acciones, podrá subrogarse el fiador y como consecuencia, queda indefenso. La sanción a este punto se encuentra en el artículo 2381 N° 2 del Código Civil, el que transcribe en lo pertinente.

Como segunda alegación, dice que el demandante exigió como contragarantía la constitución de un contrato de fianza, previo a la celebración del seguro de garantía, el cual se firmó ante Notario el 13 de enero de 2011. En esta contragarantía no solo se obliga el deudor principal, el denominado afianzado, sino que se obligaron como fiadores y codeudores solidarios doña Eliana Sepúlveda Sánchez y su representado.



La obligación garantida con la fianza de la contragarantía, en el entendido que el afianzado deudor de la obligación principal ya era oficial de la FACH y no Cadete de la Escuela de Aviación: *b) Como funcionario, Póliza de Fianza a favor de FUERZA AEREA DE CHILE, que en adelante se llamara “El Beneficiario”, para caucionar la obligaciones que se expresen en la respectiva póliza.”*

Ahora bien, la póliza a la cual, resguarda esta contragarantía es la Póliza N° 258951, acompañada por ambas partes, que determinó como “Asegurado” al Comando de Personal FACH, Rut 61.103.032-0, sin designar un “Beneficiario”. Dice que la designación de Beneficiario de una póliza requiere de una cláusula especial, por ser un elemento accidental del contrato de seguro. Señala que la fianza reclamada en contra de su representado es de las que se denomina limitada, es decir, aquellas en que se especifica la obligación concreta que el fiador toma sobre sí.

Dice que la obligación de su representado es para con la Fuerza Aérea de Chile, toda vez que es el quien tiene la calidad de beneficiario. Dice que su representado es fiador, de acuerdo a la contragarantía por una obligación distinta que la que se le está exigiendo cumplir en la demanda, que es la de la póliza contratada con la compañía demandante por el afianzado.

Cita doctrina, y señala que la demandante confunde su obligación de pagar el seguro, con su derecho a dirigirse en contra del fiador, exigiéndole un pago inmediato, sin discutir sobre el monto pagado o lo que es peor, sin detenerse en la obligación principal, que se enmarca dentro de un contrato dirigido, con principios de imperatividad y legalidad.

Pide tener por contestada la demanda, solicitando el rechazo de la acción deducida, en subsidio, se rebaje el monto reclamado de acuerdo a los perjuicios efectivamente sufridos por el acreedor, y en caso de ser condenatoria, rechazar la condena en costas por tener motivo plausible para litigar.

Con fecha 08 de julio de 2020, se tuvo por contestada la demanda, confiriéndose traslado a la parte demandante para la réplica.

Con fecha 10 de julio de 2020, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica. Luego de formular algunas precisiones de lo que en su concepto, serian hechos reconocidos por el demandado en su contestación, luego, señala que en la demandada confunde los contratos que fundan las pretensiones de las partes. Estos son solo dos contratos: i) Contrato de Seguro (Póliza de Fianza Permanencia) y ii) Contrato de contragarantía de seguros de fianza (Contrato de Fianza y Codeuda Solidaria), ambos son contratos de caución y no solo la póliza como erradamente considera la demandada. Afirma que las obligaciones y efectos de estos contratos son



«RIT»

Foja: 1

distintos. Dice que en ambos contratos actúa como afianzado don [REDACTED], quien actúa además como tomador o contratante del seguro.

Agrega que en ambos contratos difieren también en el hecho que constituye la condición suspensiva a que se encuentra supeditadas la exigibilidad de las obligaciones que engendran. En el Contrato de seguro, dicho hecho es el incumplimiento de la obligación asegurada (en la especie la no permanencia en la FACH) y en la Contragarantía, el hecho es el pago que efectuó la aseguradora al asegurado de la indemnización en caso de incumplimiento del afianzado.

Indica que el demandado no es parte del contrato de seguro, solo actúa como fiador y codeudor solidario respecto de las obligaciones del afianzado, contraídas en la Contragarantía, de lo que se sigue que la obligación del demandado no se extingue con la extinción de las obligaciones emanadas del contrato de seguro como pretende el demandado. Precisamente la extinción de las obligaciones del Contrato de Seguro (Póliza), gatilla y genera el nacimiento de la obligación que nace para el demandado, como fiador y codeudor solidario en la Contragarantía. En otras palabras, la extinción de una de las obligaciones nacidas del Contrato de Seguros (Que la Aseguradora pague la indemnización al Asegurado), constituye, la *condición suspensiva* que posibilita el nacimiento de la obligación cuyos efectos regula la Contragarantía.

Luego, describe como operan ambos contratos. Se destaca que la obligación de la contragarantía de seguros de fianza es reembolsar la indemnización a la aseguradora HDI Seguros S.A., siendo sujetos pasivos de esta obligación el afianzado don [REDACTED], y fiadores y codeudores solidarios don [REDACTED] y doña [REDACTED].

En consecuencia, la relación entre el Contrato de Seguro (Póliza) y la Contragarantía y/o entre las obligaciones emanadas de estos contratos, no se configura la situación definida por el artículo 2335 del Código Civil, que define a la fianza, como alambicada y acomodadamente pretende la demanda en su contestación. Menos aún, a su respecto, se producen los efectos que detalla en aquella contestación.

La contragarantía de seguros de fianza no garantiza o cauciona ninguna de las obligaciones emanadas del contrato de seguro. En efecto, aquel contrato de contragarantía, no cauciona las obligaciones del tomador del seguro de pagar la prima y, tampoco, la obligación de la aseguradora de pagar al asegurado la indemnización por el siniestro. Esto último resulta evidente, pues sería inútil que la propia aseguradora garantizara su propia obligación de pagar dicha indemnización al asegurado.



Luego, en cuanto a la excepción de falta de subrogación por supuesto no pago válido, sostiene que debe ser rechazada, puesto que si bien en la póliza figura como asegurado el Comando del Personal de la FACH, en el Certificado de Pago comparece el Comando Logístico FACH, por cuanto el Comando del Personal de la FACH, que figura como asegurado en la póliza, expresamente y en estricto cumplimiento de las condiciones generales de la póliza contratada por el afianzado, cuya copia acompañó a la causa la propia demandada, en el otrosí de escrito de contestación, estaba facultada para ceder al pago de la indemnización.

No obstante a lo anterior, resulta relevante considerar que tanto en el documento mediante el cual el Comando de Personal FACH hace efectiva la póliza y solicita giro de cheque a nombre del Comando Logístico FACH, aparecen timbrados por el Ministerio de Defensa Nacional, Fuerza Aérea de Chile, Depto. Ingresos y Retiros, División de Recursos Humanos, lo que evidencia que todas las divisiones de la FACH, actúan como un solo ente asegurado.

Asegura que el pago de la indemnización se efectuó correctamente y a quien correspondía por así haberlo pedido el asegurado Comando de Personal FACH. Entonces, no es efectivo lo que señala la demandada, por cuanto la póliza fue hecha efectiva por el asegurado que figura en la póliza, quien expresamente y en uso de su facultad convencional, expresamente estipulada en aquella póliza, solicitó que el cheque fuera emitido a nombre del Comando de Logística de la FACH. Lo anterior, implica, sin lugar a dudas, que dicho pago debe entenderse efectuado a la asegurada, Comando de Personal de la FACH, toda vez que ella fue la que solicitó expresamente el giro del cheque como en los hechos sucedió.

Sin perjuicio y a mayor abundamiento, el documento mediante el cual el afianzado contrató personalmente las pólizas que sucesivamente fueron emitidas/renovadas, según las diversas reparticiones de la FACH en las que perteneció, como alumno y funcionario, denominado propuesta fianza permanencia, Formulario N°187020, de 9 de febrero de 2011, suscrita por el afianzado, por ser precisamente la asegurada la Fuerza Aérea de Chile, cuyo funcionamiento y operatividad incluye diversas divisiones y reparticiones especializadas, *no se especificó el beneficiario*, ello por la especial característica de estas pólizas de cubrir la permanencia de miembros de las fuerzas armadas, lo que posibilita que los eventuales pagos de las indemnizaciones aseguradas, en las diversas y sucesivas pólizas que se deban emitir, precisamente, puedan ser direccionados a las reparticiones que a la sazón corresponda.

Es relevante para interpretar correctamente el transcrito artículo 13° y este tipo de pólizas, que las características de las instituciones aseguradas (Fuerzas Armadas), que debe entenderse, como “Asegurado” todas y cada



«RIT»

Foja: 1

una de sus instituciones y/o escuelas, entendiéndose todas estas como una sola institución para estos efectos.

No existe confusión algún de parte de la actora. Sí es curioso, que la demandada, desconozca y haga caso omiso a lo que expresamente convino en la Contragarantía sobre, esta materia precisa y específica.

Con fecha 14 de julio de 2020, se tuvo por evacuada la réplica, dándose traslado para la réplica.

Con fecha 22 de julio de 2020, la parte demandada evacuó el trámite de la réplica, reiterando la excepción real y las dos excepciones personales interpuestas por el fiador de la contragarantía. Reitera algunas afirmaciones en torno a la excepción real de falta de subrogación legal, indicando que el Comando de Personal de la FACH como asegurado no puede ceder, ni delegar la facultad de firmar el Certificado de Pago, Finiquito y Subrogación de Derechos, tal como se aprecia en el instrumento, la firma es del Comando Logístico de la FACH. Dice que queda en claro la desprolijidad en que se incurrió, no solo parte de la compañía aseguradora, sino que por la otra parte del contrato de seguro, ven actuar tres personas jurídicas distintas, y no como pretende la contraparte sean consideradas como un solo ente asegurado.

Dice que la el tenor de la póliza N° 258951 dispone como único asegurado al Comando de Personal de la FACH, sin designación de beneficiario.

En cuanto a la excepción personal de subrogación del fiador, dice que esta excepción está en relación a como el derecho de repetir de parte del fiador demandado de la contragarantía se pudiera ver afectado una vez pagada a la compañía demandante. Es de suma importancia, señalar que de acuerdo a todos los instrumentos acompañados al día de hoy, que este Seguro de Caución, no es del tipo de los que se pagan “A Primer Requerimiento” o “De Ejecución Inmediata”, que son la regla general, al no estar estipulado en el Condicionado General y Particular de la póliza, y como tal HDI, la compañía aseguradora demandante efectuó una Liquidación Directa del siniestro materia de este proceso, liquidación que conforme al artículo 20 del DS 1055, que regula el procedimiento de liquidación, es aquella que efectúa un empleado-liquidador de la misma compañía aseguradora demandante.

Así, el Liquidador Directo debió enviar escrito el Certificado de Pago, Finiquito y Subrogación de Derechos, para ser firmado por el asegurado, única persona que puede y debe firmarlo, por cuanto son sus derechos y es requisito para efectuar cualquier, “recupero legal”, como se denomina y que en la especie impide en definitiva el Derecho a Repetir,



«RIT»

Foja: 1

resguardado por las normas que sustentan esta excepción personal, naciendo como vemos de un hecho propio de la compañía demandante.

Afirma que al ser un seguro de caución, que no es del tipo de a primer requerimiento, al no llevar incluida dicha cláusula, frente a la denuncia del siniestro, se debe proceder a un procedimiento de liquidación conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 61 del DFL 251. Al ser liquidación directa, es decir, realizada por la propia demandante, está debe explicar cómo llega o determinó el monto indemnizado, hecho que en la práctica no ocurre, por haber efectuado una liquidación como si fuera una póliza “pronto pago”, “de ejecución inmediata” o “a primer requerimiento”, es decir, sin cumplir ninguno de los requisitos y condiciones del DS 1055.

Con fecha 27 de julio de 2020, se tuvo por evacuada la dúplica, citándose a las partes a audiencia de conciliación.

Con fecha 25 de agosto de 2020 se llevó a efecto la audiencia de conciliación con la asistencia de los abogados de ambas partes, y efectuado el llamado a conciliación, esta no se produjo.

Con fecha 27 de agosto de 2020 se recibió la causa a prueba por el término legal, constando la que obra en autos. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 21.226.

Con fecha 05 de octubre de 2021 se dispuso la reanudación del término probatorio, de conformidad a lo prescrito en el artículo 12 de la Ley N° 21.226, modificada por la Ley N° 21.379.

Con fecha 17 de noviembre de 2021 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en autos don Marcelo Chau Yáñez, abogado en representación de HDI Seguros S.A., demanda en juicio ordinario de mayor cuantía de cobro de pesos a don [REDACTED], a fin de que se condene al demandado a pagar la suma de \$17.179.090.-, más intereses pactados, con las costas de la causa, de conformidad a los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Que, compareciendo el demandado, debidamente representado, solicitó el rechazo de la demanda deducida, oponiendo excepciones reales y personales, derivadas principalmente de la circunstancia de haberse firmado el certificado de liquidación del seguro por quien no era el beneficiario del seguro de contragarantía, y además, por estimar que no se han cumplido con las formalidades legales, ya que no se estaría en



«RIT»

Foja: 1

presencia de un seguro de pronto pago, ello, de conformidad a las alegaciones de hecho y de derecho reseñadas en la parte expositiva de esta sentencia.

TERCERO: Que, la acción ordinaria sublite es el cobro de una suma de dinero, esto es, la suma de \$17.179.090.-, más intereses y costas, a la que la demandante tendría derecho a percibir a título de haber operado las condiciones que emanaban de un contrato de Contragarantía de Seguros de Fianza. Con todo, debe tenerse presente que el contrato de seguro, regulado en los artículos 512 y siguientes del Código de Comercio, establece que en mérito de aquel, se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufre el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas.

CUARTO: Que, asimismo, se debe considerar que el artículo 516 del Código de Comercio, regula de qué manera puede contratarse un seguro. Así, dicha disposición señala que el seguro puede contratarse por cuenta propia o por cuenta ajena. Por su parte, en materia de solidaridad, cuando ha sido establecida a favor del acreedor, este tiene la facultad de exigir el pago de la obligación a cualquiera de los codeudores, lo que trae como consecuencia que cada uno de éstos puede pagar voluntariamente o ser obligados a pagar la totalidad de la deuda. Si está constituido en calidad de fiador y codeudor solidario, importa para los efectos de entender que no es interesado directamente en la obligación y se le confiere a aquel la opción de que posteriormente pueda ejercer los derechos contemplados en el artículo 2369 del Código Civil.

QUINTO: Que, la controversia de autos radica en dirimir la efectividad de tener la actora un crédito a su favor, por la suma que demanda, derivada de la existencia de un vínculo contractual con la demandada, y la efectividad de encontrarse el demandado en posición de tener que pagar aquella suma que ha sido reclamada.

SEXTO: Que, de conformidad a las premisas del artículo 1698 del Código Civil, es de cargo del actor acreditar los hechos en que funda su acción, esto es, la existencia de una obligación por la cual el demandado se haya puesto en calidad de deudor de la suma de dinero que por esta vía reclama, y es de cargo del demandado acreditar que ha cumplido con sus obligaciones correlativas.

SÉPTIMO: Que la parte demandante, incorporó a estos autos la siguiente prueba instrumental, no objetada, consistente en: 1) Póliza de fianza N° 258951, donde el asegurado figura como Comando de Personal FACH, y el afianzado es don [REDACTED]; 2) Contragarantía de Seguros de Fianza, en la cual la Compañía otorgó dos



«RIT»

Foja: 1

pólizas de fianza, una a favor de la Escuela de Aviación, y otra como funcionario, a favor de la Fuerza Aérea de Chile, y que en caso de incumplimiento del afianzado en dichas pólizas, este será responsable de hacer la devolución de lo pagado por la Compañía de Seguros dentro de quinto día desde el pago de la indemnización. En dicha contragarantía, comparecieron como fiadores y codeudores solidarios doña [REDACTED] y don [REDACTED], obligaciones que se extienden a las renovaciones, endosos o reemplazos y en general, a modificaciones que se introduzcan a las pólizas; 3) Certificado N° 50917 denominado Liquidación Directa de Seguro de Fianza, asociada a la póliza N° 258951, en la cual se ordena en mérito del denuncia ingresado por el asegurado con fecha 13 de agosto de 2018, pagar la cantidad de \$17.179.090.- indicándose como fecha de emisión del cheque el 24 de agosto de 2018, a favor de Comando Logístico FACH; 4) Certificado de pago, finiquito y subrogación de derechos, de fecha 24 de agosto de 2018, en la cual comparece el Comando de Personal de la FACH y HDI Seguros, en la cual se deja constancia que se procedió a pagar la cantidad de \$17.179.090.- por indemnización del siniestro que afectó a la póliza de permanencia N° 258951 suscrita por el Sr. [REDACTED]; 5) Oficio DRH. DIYR P N° 19860/17/HDI, de fecha 06 de agosto de 2018, en la cual el Comando de Personal de la FACH, división de Recursos Humanos, pide hacer efectiva la póliza de permanencia del Personal, en el caso, [REDACTED], con fecha de baja el 28 de febrero de 2018, por causal de baja renuncia al empleo, solicitando un monto de \$17.179.090.- pidiendo que el cheque sea girado a nombre del Comando Logístico de la FACH; 6) Archivo denominado “Estructura de la FACH”, en la cual se muestra un organigrama de la Fuerza Aérea de Chile; 7) Oficio CP.DRH.DIYR “P” N° 6307/3063817/HDI, emitido por el asegurado, Comando Del Personal, Fuerza Aérea De Chile, División De Recursos Humanos, de 16 de diciembre de 2020, que acredita que la demandante HDI SEGUROS S.A., pagó correcta y reglamentariamente la indemnización de siniestro recaído en póliza N°258951.

En cuanto a la demás documental rendida, principalmente, aquella consistente en el cuadro de intereses a aplicar, y la propuesta de seguro, no serán considerados a la hora de resolver el asunto, toda vez que de concederse la acción, la liquidación se practica por la señora Secretaria del Tribunal, y lo segundo, dice relación con la propuesta de seguro relacionada con la permanencia en la Escuela de Aviación, mas no como personal de la institución, ya que dice relación con otra póliza, la N° 224234.

OCTAVO: Que la parte demandada, rindió la siguiente prueba instrumental consistente en: 1) Póliza N° 258951, vigente desde el 01 de enero de 2015 al 01 de enero de 2025, propuesta N° 3199912, figurando como empleador el Comando de Personal de la FACH, y la POL



«RIT»

Foja: 1

120140401, en la cual se indica en su artículo 2° que la póliza garantiza al asegurado la permanencia del afianzado en su respectiva institución o escuela; 2) Contragarantía de Seguros de Fianza, en la cual la Compañía otorgó dos pólizas de fianza, una a favor de la Escuela de Aviación, y otra como funcionario, a favor de la Fuerza Aérea de Chile, y que en caso de incumplimiento del afianzado en dichas pólizas, este será responsable de hacer la devolución de lo pagado por la Compañía de Seguros dentro de quinto día desde el pago de la indemnización. En dicha contragarantía, comparecieron como fiadores y codeudores solidarios doña [REDACTED] y don [REDACTED], obligaciones que se extienden a las renovaciones, endosos o reemplazos y en general, a modificaciones que se introduzcan a las pólizas; 3) Certificado de pago, finiquito y subrogación de derechos, de fecha 24 de agosto de 2018, en la cual comparece el Comando de Personal de la FACH y HDI Seguros, en la cual se deja constancia que se procedió a pagar la cantidad de \$17.179.090.- por indemnización del siniestro que afectó a la póliza de permanencia N° 258951 suscrita por el Sr. [REDACTED].

Se hace presente que estos dos últimos documentos los acompañó igualmente la parte demandante. De allí la reiteración que se formula respecto al contenido esencial de los mismos.

NOVENO: Que, con el mérito de la prueba rendida, valorada de conformidad a la ley, se tiene por acreditado que con fecha 13 de enero de 2011 se suscribió una póliza de seguro de fianza a favor del Comando de Personal FACH, por la permanencia de don [REDACTED] en la Institución Fuerza Aérea de Chile, por un monto de UTM 365.- en que el demandado y otra, se constituyeron en fiadores y codeudores solidarios, suscribiendo un contrato de contragarantía de seguro de fianza, en el cual don [REDACTED] era el afianzado. El punto 4° de dicho contrato, estableció que mientras el afianzado retarde la devolución a la compañía de la o las cantidades que haya pagado como indemnización al o los beneficiarios – en la especie, el Comando de Personal de la FACH – abonará el máximo interés penal que permita la ley sin perjuicio de las acciones judiciales que se deduzcan. Dicho contrato es un instrumento privado, cuyas firmas figuran autorizadas ante Notario Público de Valdivia, doña Carmen Podlech Michaud.

DÉCIMO: Que, asimismo, consta que con fecha 06 de agosto de 2018, el comando general del personal de la Fuerza Aérea de Chile, solicitó a la actora de autos hacer efectiva la póliza de seguro respecto de don [REDACTED], respecto de quien se pide hacer efectiva la póliza de seguro N° 258951, por un monto de \$17.179.090.-

Que por su parte, la liquidación del siniestro consta en copia de formulario N° 50917 de fecha 14 de agosto de 2018, que ordena extender



«RIT»

Foja: 1

el cheque con fecha 24 de agosto de 2018 por la suma asegurada, lo que se certifica mediante certificado de pago N° 42-023416, de fecha 24 de agosto de 2018, en la cual el Comando de Personal de la FACH acredita haber recibido la suma de \$17.179.090.- por concepto de indemnización del siniestro por la póliza de permanencia N° 258951 suscrita por don [REDACTED], y respecto de la cual el demandado se constituyó como fiador y codeudor solidario.

UNDÉCIMO: Que, en cuanto a la excepción real promovida por el demandado, es dable indicar que conforme a la Ordenanza de la Fuerza Aérea de Chile (OFA), el comando de personal es un órgano ejecutivo que depende directamente de la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, cuya misión es realizar la administración superior de la función personal en las áreas de recurso humano, educación, sanidad, bienestar social y reserva aérea, con el propósito de desarrollar integralmente al recurso humano de la institución en apoyo a la Misión de la Fuerza Aérea de Chile. Por su parte, el Comando Logístico, es una unidad de apoyo que depende directamente de la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, cuya misión es obtener, proveer, mantener y desarrollar los recursos materiales, tecnológicos y de información logística, para satisfacer las necesidades derivadas de las planificaciones operacionales, de desarrollo y las generadas por las actividades institucionales.

DUODÉCIMO: Que, de lo expuesto, resulta entonces claro que la existencia de distintos Comandos al interior de la esta rama de las Fuerzas Armadas, responde a una organización interna, no a la existencia de personas jurídicas diferentes entre sí, ya que dichos Comandos dependen de una misma estructura jerárquica, y que no debe olvidarse que el funcionario cuya baja de las filas provocó hacer operar la póliza de seguro de permanencia de marras, era funcionario de la Fuerza Aérea de Chile, por lo que resulta hasta lógico que la póliza indicada como asegurado de la misma al Comando de Personal de la FACH, unidad de la institución encargada de la gestión del recurso, y que el cheque haya sido emitido a favor del Comando Logístico, responde únicamente a que es dicha unidad dentro de la Institución la encargada, entre otras funciones, de la administración financiera de la misma. Por ese motivo, y unido además, al oficio acompañado por la demandante, Oficio CP.DRH.DIYR “P” N° 6307/3063817/HDI, es dable establecer que el pago fue correctamente hecho al asegurado, y que operó la subrogación legal que permite a la actora entablar la demanda, por lo que esta excepción deberá ser forzosamente rechazada.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a las excepciones personales promovidas por el demandado, la primera, deberá ser necesariamente rechazada, pues habiéndose descartado un error en el pago



«RIT»

Foja: 1

efectuado por la compañía aseguradora, no se genera ninguno de los efectos que el demandado señala, quedando a salvo su acción para poder repetir.

En cuanto a que en la especie no nos encontramos frente a una póliza de seguro de pronto pago y que se cometió una infracción a la normativa a la hora de liquidar el siniestro, dicha alegación deberá ser igualmente desestimada, pues en la Póliza de Seguro – acompañada por la misma demandada - se indica con toda claridad en el artículo 9° que, en el caso particular, es a la institución, conforme a su reglamentación interna, la que califica la oportunidad y condición en que debe liquidarse la póliza en caso de siniestro, y que la liquidación ha de ser efectuada por dichas autoridades de forma administrativa. Esto, se da pleno cumplimiento en el oficio DRH. DIYR P N° 19860/17/HDI, de fecha 06 de agosto de 2018, en la cual el Comando de Personal de la FACH, división de Recursos Humanos, pide hacer efectiva la póliza de permanencia del Personal, en el caso, [REDACTED], con fecha de baja el 28 de febrero de 2018, por causal de baja renuncia al empleo, solicitando un monto de \$17.179.090.-, limitándose entonces la compañía al efectuar la liquidación del seguro, seguir la instrucción que proviene de la entidad administrativa, conforme lo prescribe el artículo 9° de la Póliza en cuestión para siniestrar la póliza y emitir el pago.

Y en cuanto a la alegación de no haberse designado un beneficiario en la póliza, dicha afirmación resulta absolutamente improcedente, porque la misma póliza señala en su artículo 8° indica que el asegurado es quien podrá cobrar la indemnización a que dé origen esta póliza, lo que en la especie, se ha cumplido.

DÉCIMO CUARTO: Que, no habiéndose discutido por el demandado de forma expresa la efectividad de haberse celebrado el contrato de contragarantía de seguros de fianza, respecto a la póliza de seguro de permanencia tomada a favor del Comando de Personal de la Fuerza Aérea de Chile, que tenía por objeto caucionar la permanencia de don [REDACTED] en la institución, y atendida la calidad en la cual se constituyó el demandado, esto es, como fiador y codeudor solidario, se permite colegir que se encuentra en la obligación de pagar la suma de dinero que ha sido demandada por el actor.

DÉCIMO QUINTO: Que, atendida la naturaleza de la acción deducida, y siendo la presente sentencia declarativa de los derechos que la actora tenía respecto del demandado, se concederá el pago del interés pactado en el contrato, correspondiente al máximo interés que la ley permite estipular para operaciones no reajustables, a más de aplicar el respectivo reajuste, desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta la época de pago efectivo, todo lo cual se determinará mediante liquidación



«RIT»

Foja: 1

que practicará la Señora Secretaria del Tribunal en la etapa de cumplimiento de la sentencia.

DÉCIMO SEXTO: Que, en cuanto a la petición subsidiaria planteada por el demandado en su contestación, esta será rechazada al ser impertinente, al haberse acreditado los supuestos que hacen procedente el acoger la acción declarativa, y al tenor de lo expresamente pactado tanto en la póliza de seguro como en su contragarantía.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, pese a haber resultado la parte demandada completamente vencida, esta sentenciadora estima que ha tenido motivo plausible para litigar, razón por la cual cada parte se hará cargo de sus costas.

Por estas consideraciones, y visto en lo dispuesto en los artículos 1511 y siguientes, 1545, 1546, 1698, todos del Código Civil; artículos 512 y siguientes del Código de Comercio y artículos 144, 160, 170, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se rechazan las alegaciones efectuadas por el demandado don [REDACTED], así como la petición subsidiaria formulada;

II.- Que se acoge la demanda interpuesta por don Marcelo Chau Yáñez, abogado en representación de HDI Seguros S.A., en contra de don [REDACTED], y en consecuencia se le condena al pago de la suma de \$17.179.090.-

III.- Que las sumas ordenadas pagar en esta sentencia se les aplicarán los respectivos intereses y reajustes, en la forma dicha en el motivo 15° de esta sentencia.

IV.- Que no se condena en costas a la parte demandada por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y Notifíquese.

DICTADA POR DOÑA ROCÍO PÉREZ GAMBOA, JUEZ TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, dieciséis de Diciembre de dos mil veintiuno



«RIT»

Foja: 1

